ACUERDO

Entre la **PROVINCIA DEL NEUQUEN**, (en adelante, la "Provincia") con domicilio en calle Diagonal Alvear 191 de la ciudad de Neuquén, representada en este acto por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Raúl Miguel Gaitán, DNI N° 16.628.105) y **MADALENA ENERGY ARGENTINA S.R.L** (en adelante, "MAE") domicilio en calle Maipú, nro. 1.300, piso 23, de CABA, representada en este acto por el Sr. Sandro Jesus Avila Saavedra, DNI. 18.587.657, en su carácter de apoderado quien manifiesta tener suficientes para celebrar el presente acuerdo, en conjunto, (en adelante, las partes) se celebra este acuerdo (en adelante, "Acuerdo") con las siguientes cláusulas:

CONSIDERANDO:

"GyP" es titular de la reserva del área Caramhuele, (en adelante el "área") y para la explotación del área se asoció a MAE por medio de un contrato de UTE, quién actuó como operadora.-

Que por la Resolución N° 055/19 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, ratificada a través del Decreto N° 1097/19, se aprobó la extensión del periodo del Lote Bajo Evaluación establecido mediante el Decreto N° 0898/17 para el área Curamhuele, por veinticuatro meses (24) a partir del día 10 de marzo de 2019 finalizando el día 09 de marzo de 2021, todo ello de acuerdo con lo establecido por el Decreto Provincial N° 1447/12.

Que en esa oportunidad se aprobó un compromiso de inversión para la perforación de un pozo vertical de entubación compleja en dos etapas. El cumplimiento de los compromisos estaba previsto de la siguiente manera: 1) inicio de construcción de locación antes del 01/07/2019, 2) inicio de perforación antes del 10/10/2019, 3) la finalización de la perforación del pozo antes del 01/11/2019, 4) la finalización de la completación de la formación Vaca Muerta antes del 01/01/20, y la finalización de la completación de la formación de Agrio Inferior antes del 01/07/2020.

Que MAE, en calidad de operadora del área exploración hidrocarburífera Curamhueleestaba obligada a cumplir con el plan de trabajos y cronograma de inversiones conforme el artículo 3° del Decreto 1097/19, como así también de aquellos que surgen de la Nota del MERN N° 004/20, aceptados por la misma mediante nota del 20 de enero de 2020; que consistían en realizar tareas e inversiones de 3.230 UT para así

Jul Pil

cumplir con su obligación de ejecutar la Perforación de un pozo vertical de entubación compleja con objetivo en las formaciones Agrio y Vaca Muerta, la terminación no convencional del pozo a las formaciones Agrio y Vaca Muerta en dos etapas y el estudio de magnetotelúrica.

Que para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones MAE, en su calidad de tomador, contrató a favor de la Provincia del Neuquén (asegurado), una Póliza de seguro de caución -garantía de ejecución de contrato. La obligación de garantía fue asumido por las co-aseguradoras Galeno Argentina SA y Gestión Compañía Argentina SA.-

Que por medio de la la Resolución 35/21, dictada el 31 de marzo de 2021 por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia, se declaró la responsabilidad de MAE frente a los incumplimientos graves, culpables, reiterados y probados de los compromisos asumidos mediante Decreto N°1097/19 de fecha 19 de junio de 2019 "Correspondiente a nuevo cronograma de trabajos aprobado mediante Nota N° 004/20 de fecha 10/01/2020".-

Que se intimó a MAE y luego a las aseguradoras a que en el plazo de cinco días (5) hábiles depositaraN la sumas comprometidas. Estas últimas se opusieron al pago alegando que no existía decisión firme con relación a la responsabilidad de la tomadora del seguro.

Que contra la Resolución Nro. 35/21 MAE interpuso recurso administrativo en los términos del artículo 179 y siguientes de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén, desarrollando los siguientes argumentos: a) la demora en la promulgación del Decreto 1097, b) el congelamiento de los precios domésticos de los hidrocarburos y la imposición del cepo cambiarlo tras las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias del 11 de agosto de 2019, y c) la falta de pronunciamiento oportuno de algunos entes respecto del otorgamiento de permisos necesarios para perforar el pozo. d) fuerza mayor por el brote pandémico, c) La inestabilidad sin precedentes del negocio petrolero, cuyos estándares económicos se vieron desafiados por el desplome del precio del crudo, que constituyó un impedimento serio, concreto y de público conocimiento que también fue puesto en conocimiento de la Provincia.

Que con relación al monto por sobre el que se le atribuye responsabilidad, MAE sostuvo que: a) el Monto reclamado en nada se corresponde con los costos actuales de realización y terminación de un pozo bajo las condiciones establecidas en el Permiso de Exploración, b) el costo real del pozo vertical pendiente de ejecución asciende a USD 5.995.545.00.-

Que MAE también argumentó que peticionó la declaración de comercialidad del lote de explotación "Dominio Sinclinal – Curamhuele" (el "Lote de Explotación") en los términos del artículo 22 de la Ley 17.319 y que, por ello, tenia derecho a que se le otorgara una concesión de explotación de hidrocarburos sobre dicha porción del Área, y que para llegar a dicho estadio realizó inversiones por mas de UDS 30.000.000.-

Que por medio de la Resolución Nº 060/21 la autoridad de aplicación rechazo el recurso, encontrándose a la fecha pendiente de tratamiento el recurso jerárquico presentado ante el Sr. Gobernador impetrado contra las citadas normas legales, que tramita en las actuaciones electrónicas identificada como EX-2021-00717939-NEU-DYAL#SGSP.

Que en la Resolución 060/21 se hizo constar que a la cuestión relacionada con la petición de declaración de la comercialidad del lote de explotación y el pedido de concesión de explotación de hidrocarburos consecuente, se le daría tratamiento en expediente separado.

Que finalmente, por medio de la nota de fecha 9 de Noviembre de 2020 la autoridad de aplicación le hizo saber a MAE que carecía de legitimación para formular tal petición.

Que por nota que GyP presentara ante la SEMH, identificada como NO-2021-00336354-NEU-DESP#MERN, del orden 37, la cual lleva fecha 18/03/2021, GyP hizo saber que en atención al vencimiento del plazo del período exploratorio, sin descubrimiento comercial alguno, GyP procedió a notificar a Madalena la extinción del contrato de UT mediante Carta Documento e la intimo a completar las inversiones comprometidas.

Que la autoridad de Aplicación, considera razonables desde el punto de vista técnico — económico los argumentos y estimaciones tomados a consideración por GyP , para arribar

Jul Out

a mal conclusión de que el costo de la inversión comprometida asciende a 9 millones de

dólares"

Que en tal entendimiento y con fecha 19 de Octubre de 2021, MAE expuso su voluntad de

arribar a un Acuerdo Transaccional con el Estado Provincial por las áreas"Curamhuele" y

"CASE". En tal sentido, propuso: I) arribar a un acuerdo transaccional con la Provincia del

Neuquén y GyP en relación al área "Curamhuele", y en simultaneo con la suscripción de

dicho acuerdo; II) solicitarle al Poder Ejecutivo Provincial apruebe la cesión de su

porcentaje de participación en el área CASE a favor de la empresa Pan American Energy

S.R.L.;

Que las PARTES entienden procedente celebrar el presente ACUERDO.

Por ello, las PARTES acuerdan:

1.- Pago. Sin reconocer hechos ni derechos y al mero efecto transaccional que ponga fin

a la situación de litigiosidad existente, MAE pagará a la Provincia la suma de USD

6.000.000 (dólares estadounidenses seis millones), adelante, el "Monto Acordado". A tal

fin se utilizará el tipo de cambio vendedor, cotización divisa publicado por el Banco de

la Nación Argentina (BNA) correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha

del efectivo pago.-

2.- Tjempo y forma de pago: El pago del "Monto Acordado" se sujetará a las siguientes

condiciones:

2.1. El pago del Monto Acordado se realizará mediante transferencia a la cuenta que

se indica a continuación. El pago deberá ser realizado dentro de los diez días hábiles de

notificado del Decreto que aprueba este acuerdo.-

Titular:

Provincia del Neuquén- Administración Central.-

Banco:

Banco de la Provincia del Neuquén S.A.

Sucursal:

Rivadavia

Nro. cuenta: 100/21.

Sub-cuenta: Rentas Generales.-

Moneda:Pesos

- 2.2.- En caso de no verificarse el pago intego en el plazo indicado en el punto 2.1. el presente acuerdo quedará sin efecto y la provincia podrá reclamar el total del importe de las pólizas de seguro de caución.
- 2.4.- Asimismo, respecto de la cesión del porcentaje de participación que corresponde a MAE en el area "Coiron Amargo Sur Este" (CASE) en favor de Pan American Energy S.R.L., acuerdan las partes que la autorización respectiva que deba emitir el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra condicionada al pago de la totalidad de la sumas previstas en los puntos 1, 2.1 y 2.2 del presente acuerdo. En caso de no verificarse la condición antes referida quedara sin efecto tal autorización, y quedará sin vigencia el decreto que otorgara la autorización de la cesión.-
- 3.- Mora, Intereses y caducidad de los plazos: Las partes pactan la mora automática, que se producirá de pleno derecho, sin interpelación previa y por el solo vencimiento de los plazos. Interés punitorio: Las partes pactan un interés punitorio igual al doble de la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, por cada día de retardo.
- 4.- Renuncia: Sujeto al pago por MAE del Monto Acordado, la Provincia declara expresamente que nada más tendrá que reclamar a MAE, en razón del compromiso de inversiones previstos por el artículo 3° del Decreto 1097/19, y los que surgen de la Nota del MERN N° 004/20, aceptados por la misma mediante nota del 20 de enero de 2020, ni a sus garantes Galeno Argentina SA y Gestión Compañía Argentina SA .-

Por su parte, MAE manifiesta que nada mas tendrá que reclamarle a GyP S.A., ni a la PROVINCIA, por ninguno concepto y causa, ni con motivo del contrato de UTE que la vincula a GyP S.A. y/o su extinción, renunciando expresamente a todas las acciones Y derechos que le pudiera corresponder, en especial: a) a la petición de declaración de comercialidad del lote de explotación "Dominio Sinclinal - Curamhuele" (el "Lote de Explotación") que efectuara en los términos del artículo 22 de la Ley 17.319, desistiendo de la Declaración de Comercialidad y Solicitud de Concesión de Explotación de Hidrocarburos por el área "Curamhuele" y renunciando a todo derecho que de dicha declaración y petición pudiera corresponderle. b) desiste de formular cualquier reclamo contra la PROVINCIA Y/O GyP, y de todo derecho, en razón del vínculo habido en calidad de operadora del "área, ",c) desiste del Recurso Jerárquico interpuesto por ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 035/21 y N° 060/21 (ambas de

Gul aif

este Ministerio) y también la renuncia al inicio de cualquier tipo de reclamación y/o recurso contra GyP S.A. y/o contra el Estado Provincial. Estos desistimientos y renuncias de derechos serán interpretado con el alcance más amplio posible en beneficio de la PROVINCIA y de GyP.-

- **5.- MAE** reconoce que el contrato que la vincula a GyP se encuentra extinguido por vencimiento del plazo y se compromete a iniciar, dentro de las 48 hs, el proceso de reversión total del aérea, manifestando que nada tiene que reclamarle con motivo del contrato de UTE que las vinculara y/o su extinción, ni por ninguna otra causa.-
- **6.- Representación.** El representante de MAE suscriben el presente con poder suficiente para el presente acto, que resulta del poder amplio de administración y disposición que se adjunta al presente. Por su parte, el representante de la PROVINCIA suscribe la presente <u>ad referendum</u> de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.
- 7.- Vigencia: El presente ACUERDO quedará instrumentada y entrará en vigencia a partir de la notificación a MAE del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que apruebe la presente. Si transcurridos ciento ochenta (180) días desde la firma de la presente, el Poder Ejecutivo Provincial no emitiere el Decreto aprobatorio, cualquiera de las PARTES podrá resolver la presente previa notificación a la otra PARTE de su voluntad de resolver.
- **8.-** Impuesto de Sellos: En el marco de lo dispuesto por el artículo 238 del Código Fiscal de la Provincia de Neuquén, la PROVINCIA reconoce que la presente ACUERDO se encontraría exenta del Impuesto de Sellos. Para la eventualidad que una interpretación posterior de autoridad competente en la materia determinase que se encuentra alcanzado por dicho impuesto, las partes acuerdan que cada parte abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto. En tales términos, se hace notar que la provincia es sujeto exento del tributo.-
- **9.- Domicilios.** A todos los efectos de este Acuerdo y de conformidad con el artículo 75 del Código Civil y Comercial, las Partes constituyen domicilios especiales en los indicados en el encabezado, en los que se deberán cursar de manera fehaciente todas las notificaciones relacionadas en el marco de este Acuerdo.

10. Jurisdicción: Las partes acuerdan que para cualquier cuestión judicial se someten a los Juzgados contenciosos administrativos de la Ciudad de Neuquén por reconocer que la materia corresponde a la competencia exclusiva e improrrogable de dicho fuero.

En prueba de conformidad, se firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Neuquén, a los 28 días del mes de Diciembre de 2021.

June Oil

Dr. Rawi M. Gaitan



Hoja Adicional de Firmas

Número:			
Referencia: acuerdo			

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.